

**REF.: LIQUIDATORIO - REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL -
REORGANIZACION
- PERSONA NATURAL COMERCIANTE - LEY 1116 DE 2006**

RAD.: No. 2020-00094-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto se recibió la demanda de REORGANIZACION EMPRESARIAL solicitada por **RODELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ**, identificado con CC No. 92.502.833, quien afirma ser una **persona natural comerciante**, mediante apoderado judicial doctor Álvaro Yessid Ledesma Aguas.

Revisada la demanda y sus anexos para estudio de admisión se constata que no se ha dado cumplimiento a los supuestos de admisibilidad y presupuestos de admisión dispuestos en el artículo 9º y 10º de la ley 1116 de 2006, que indican:

ARTÍCULO 9º. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

De igual forma el despacho se percata que la demanda carece del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13º *ibídem*, que establece:

ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 14 *ibídem*, establece los efectos así:

ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que

el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

Las deficiencias señaladas, no permiten la **ACEPTACIÓN** de la solicitud de reorganización empresarial de conformidad con el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 y dan pie al requerimiento, por lo que deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro de los diez (10) días posteriores al recibo del oficio de requerimiento, rinda la explicaciones a que haya lugar y de cumplimiento a los requisitos indicados en los artículos 9º, 10º y 13º de tal ordenamiento, so pena de ser rechazada la solicitud.

Por otro lado, el despacho advierte que no se aportó la prueba de la calidad de comerciante con que se acude al proceso por el solicitante dispuesta por el artículo 85 del C.G.P., con lo que no se atiende lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 y 84 numeral 2 del C.G.P., por lo cual, y acatando las reglas generales de la demanda, se consolidan causales de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del C. G. P., que deben ser subsanados en la forma y términos de este mismo artículo, so pena de rechazo por estas razones.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibile la presente solicitud de inicio del proceso de **REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL - REORGANIZACION - PERSONA NATURAL COMERCIANTE - LEY 1116 DE 2006**, presentada por el señor **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.502.833, de conformidad con las consideraciones de este proveído, para lo cual se le concede a la parte solicitante, el término de diez (10) días, para que rinda las explicaciones a que haya lugar, dando cumplimiento a los requisitos de ley pertinentes para admisión indicados en los artículos 9º, 10º y 13º de tal ordenamiento, y aportando la prueba de la calidad de comerciante para cumplir con el requisito del artículo 84 numeral 2 del C.G.P., so pena de rechazo. Oficiese.

SEGUNDO: Téngase al abogado **ALVARO LEDESMA AGUAS**, identificado con C.C. 52.528.872 y T.P. 105.647 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

/JDM

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a1abc548f3c218cec7ca676e83d947c6f03eeca3e1842297c35142c884462**

Documento generado en 28/01/2021 09:53:56 AM